



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFI
DATA CRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

Valledupar, 09 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022.)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por OLMER LUIS PERTUZ BATISTA quien actúa en contra de BANCO BBVA COLOMBIA. Entidad vinculada. TRANSUNION CIFI y DATA CRÉDITO EXPERIAN, para la protección de sus derechos fundamentales Al Habeas Data Financiero, A La Igualdad, Al Mínimo Vital, A La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre Y La Honra, A La Autodeterminación Informática, En Concordancia Con Los Fines Esenciales Del Estado, Y Los Derechos Inalienables De La Persona.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

La parte accionante, manifiesta que presentó derecho de petición, en contra la entidad bancaria accionada relacionado con un crédito por Conducto de las obligaciones No. ***1641 No. ***2095 No. ***0169 No. ****322, BBVA COLOMBIA BANCARIA., toda vez que esa entidad debe tener en cuenta el asertivo análisis para que el cliente pueda cancelar sin ver afectado su mínimo vital. En este caso concreto no hubo EDUCACIÓN FINANCIERA, ni estudio de crédito adecuado, demostrando que no es responsabilidad del cliente sino del Banco por la mala asesoría y mal estudio realizado a los clientes.

Manifestó el accionante que le solicito a la entidad bancaria en su derecho de petición lo siguiente:

“1- Copia legible del título valor Pagaré, 2- Contrato que acrediten dicha obligación, 3- copia LEGIBLE CON FECHA DE EXPEDICIÓN Y RECIBIDO POR PARTE MÍA, DE LA COMUNICACIÓN DONDE SE ME INFORMÓ QUE IBA A SER REPORTADO, en caso de que se me hubiese enviado esta comunicación por mensaje de texto, enviar certificación de envío y recepción del mismo como está definido en los artículo 11° y 12° de la ley 527 de 1999. , 4- Autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Información Crediticia., 5- Comunicación previa al reporte, y fecha exacta del documento con notificación para corroborar el tiempo de aviso al reportar la información negativa de 20 días como lo estipula la ley de 1266 de 2008. Ya que la obligación No. **0169** Fecha límite de pago reflejado en la central de riesgo es del 16 de junio del 2002, obligación No. **2095** Fecha límite de pago reflejado en la central de riesgo es del 03 de Junio de 2022, obligación No. **1641** Fecha límite de pago reflejado en la central de riesgo es del 08 de Junio de 2022 y la obligación no. **322** no se visualiza fecha limite de pago. , 6- Documento con FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL REPORTE NEGATIVO EN DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFI, CON SU CORRESPONDIENTE RECIBIDO POR PARTE DE LAS MISMAS como lo estipula la corte constitucional en su jurisprudencia según sentencia t- 168/10.”

Que la entidad accionada BBVA COLOMBIA BANCARIA, el día 20 de agosto de 2022, en su respuesta no adjunta las pruebas en su totalidad que acrediten dichas obligaciones tales como las notificaciones, comunicaciones y documentos al momento de realizar los reportes negativos haciendo una clara violación a mis derechos constitucionales, quedando demostrado que el reporte fue realizado de forma ilegal.

Quien además realiza maniobras dilatorias respecto a la documentación solicitada, quedando demostrado que el reporte inicial se realizó de una forma ilegal, al no dar cumplimiento a la ley 1266 de 2008, violando los derechos constitucionales anteriormente invocados

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante OLMER LUIS PERTUZ BATISTA solicita lo siguiente:

Que se tutelen los derechos constitucionales AL HABEAS DATA FINANCIERO, A LA IGUALDAD, AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA, A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, vulnerados por la accionada.

Que se ordene al BBVA COLOMBIA BANCARIA la exoneración de la identidad personal del accionante del banco de datos “Habeas Data” -o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATA CREDITO Y

CIFIN –TRANSUNION, Como consecuencia sea ordena la eliminación de los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin.

4. PRUEBAS

Por parte del actor: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA

- 1.- Copia del derecho de petición enviado a BBVA COLOMBIA BANCARIA.
- 2.- Respuesta al derecho de petición enviado por parte de BBVA COLOMBIA BANCARIA.

Por parte de la accionada: BBVA COLOMBIA BANCARIA, no contesto la presente acción de tutela por lo que no tiene pruebas por hacer valer.

Por parte de las vinculadas: TRANSUNION CIFIN

- 1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- 2. Consulta de información comercial revisada el día 31 de agosto de 2022 siendo las 15:58:36.
- 3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
- 4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S, (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Por parte de las vinculadas: DATA CRÉDITO EXPERIAN

- 1. Folleto de Habeas Data
- 2. Poder para Actuar
- 3. Certificación de la fuente BANCO BBVA COLOMBIA SA sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada BANCO BBVA COLOMBIA SA. Así mismo se ordenó vincular al presente trámite a las entidades DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN CIFIN SAS.

RESPUESTA DE BANCO BBVA COLOMBIA SA., se le notificó la presente acción de tutela por correo electrónico, notifica.co@bbva.com pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado.

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.

Transunión actuando a través de apoderada judicial JAQUELINE BARRERA GARCÍA, manifestaron lo siguiente:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 31 de agosto de 2022 siendo las 15:58:36, respecto de la información reportada por la Entidad BANCO BBVA COLOMBIA SA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No.	741641
Fecha de corte	13/07/2022
Fuente de la información	BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora	19/02/2021
Altura de mora alcanzada	9 (270 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	13/07/2022
Permanencia hasta	09/01/2023

Obligación No.	572095,
Fecha de corte	07/07/2022
Fuente de la información	BBVA COLOMBIA

Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora	13/03/2021
Altura de mora alcanzada	12 (360 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	07/07/2022
Permanencia hasta	03/01/2023

Obligación No.	050169
Fecha de corte	07/07/2022
Fuente de la información	BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora	13/03/2021
Altura de mora alcanzada	12 (360 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	07/07/2022
Permanencia hasta	03/01/2023

Obligación No.	108322
Fecha de corte	13/07/2022
Fuente de la información	BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora	7/12/2020
Altura de mora alcanzada	9 (270 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	13/07/2022
Permanencia hasta	09/01/2023

Aduce que la información, anteriormente consignada es el reflejo de los datos reportados por la Fuente BBVA COLOMBIA, donde se evidencia que las obligaciones fueron pagadas y/o extinguidas antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante

CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Indica la entidad vinculada que La historia crediticia de la parte actora, expedida el 01 de septiembre de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

A691AA7

C.C #01068387189 () PERTUZ BATISTA OLMER LUIS

VIGENTE

EDAD 29-35 EXP.10/11/11 EN ASTREA

[CESAR

DATA CREDITO

] 01-SEP-2022

Respecto a la obligación No. 1:

• La obligación identificada con el No. 130614083 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- i (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- ii (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan Los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 130614083 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y canceló la obligación en JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

Respecto a la obligación No. 2:

+PAGO VOL MX-180 CBR BBVA COLOMBIA 202207 004741641 201705 202412 PRINCIPAL
ROTATIVA ULT 24 -->[666666665432][1NNNN-NNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal CENTRO COMERCIAL
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202208

La obligación identificada con el No. 004741641 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- i (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- ii (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo
- iii en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) EI REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 004741641 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y canceló la obligación en JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

Respecto a la obligación No. 3:

+PAGO VOL MX-180 CAB BBVA COLOMBIA 202207 614572095 201809 202511 PRINCIPAL
BANCARIA ULT 24 -->[666666665432][1NNN-NNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal EL BANCO

• La obligación identificada con el No. 614572095 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- (iii) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- (iv) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 614572095 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y canceló la obligación en JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

Respecto a la obligación No. 4:

+PAGO VOL MX-180 CAB BBVA COLOMBIA 202207 600050169 201912 202701 PRINCIPAL
BANCARIA ULT 24 -->[666666666543][21NN-NNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal AGENCIA LA LOMA

- La obligación identificada con el No. 600050169 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- (v) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 14 MESES.
- (vi) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 600050169 con banco BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 14 meses y canceló la obligación en julio de 2022. según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en enero de 2023.

que la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra obligaciones que se encuentran reportadas como pagas, suscritas con banco BBVA COLOMBIA SA, en las cuales se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación.

dicha información significa que las obligaciones presentaron reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar que a la fecha del último reporte hecho por la fuente tales acreencias ya se encuentren extinguidas.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008. en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Que es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la ley estatutaria de hábeas data financiero y en la jurisprudencia constitucional. por esta razón se solicitará que se deniegue el amparo deprecado.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, le está vulnerando al accionante OLMER LUIS PERTUZ BATISTA sus derechos fundamentales de Petición con su decisión de no darle respuesta de fondo, y congruente a la petición elevada por el accionante el 11 de agosto de 2022. Así mismo si vulnero el derecho fundamental al Habeas Data Financiero, A La Igualdad, Al Mínimo Vital, A La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre Y La Honra, A La Autodeterminación Informática, con su decisión de realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición lo cual deviene de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta de la accionada BBVA y ante la falta de acreditación de respuesta al derecho de petición elevada por el accionante el 11 de agosto de 2022 La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada BANCO BBVA COLOMBIA SA. le haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación de fondo clara y precisa de acorde con las peticiones elevadas por el actor el 11 de agosto de 2022.

En torno a la vulneración del derecho de Habeas Data por la alegada falta de notificación de reporte ante las centrales de riesgos se estima que no se encuentra vulnerado en razón a que se encuentra demostrado que este aviso de reporte está inmerso incluso en los extractos que la misma parte accionante allega. Y en torno a la permanencia del reporte negativo no se estima vulnerado el derecho en virtud de que se encuentra demostrado que no se ha cumplido el termino de permanencia caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación, ya que pese a que las obligaciones fueron pagadas o extinguidas antes del 29 de octubre de 2022, y que cumple con los requisitos de para ser beneficiario con la ley de amnistía general establecida en la ley 2157 de 2001, y como quiera que la mora fue mayor a 6 meses al dato negativo en estos momentos esta cumpliendo permanencia por un tiempo máximo de 6 meses contados a partir del pago de la obligación esto conforme al reporte hecho por la fuente BANCO BBVA COLOMBIA.

En torno a la vulneración de los demás derechos alegados no se encuentra demostrado vulneración alguna.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. El artículo 15 de la Constitución Nacional, consagrado los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen reglas específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configure de ella. En esta medida, se rege como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el

Derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: "(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente." *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." *Negrita del despacho*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

"(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. *Negrita del despacho*.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

"Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de

caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción ¹.

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.²

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

8. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales Al Habeas Data Financiero, A La Igualdad, Al Mínimo Vital, A La Dignidad Humana, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre Y La Honra, A La Autodeterminación Informática, En Concordancia Con Los Fines Esenciales Del Estado, Y Los Derechos Inalienables De La Persona, considerando que han sido vulnerados por BANCO BBVA COLOMBIA, vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo a su nombre y no darle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2022.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor OLMER LUIS PERTUZ BATISTA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya*

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN
DATACRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por por BANCO BBVA COLOMBIA., por ser la entidad llamada a resolver la petición que consiste en el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

INMEDIATEZ

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2022, radicada ante la accionada BANCO BBVA COLOMBIA, que tiene la calidad de fuente de información, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto

Se tiene que se encuentra demostrado que el actor elevó derecho de petición ante la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA. fuente de información 11 de agosto de 2022.

Se inserta imagen del derecho de petición radicado 11 de agosto de 2022, al correo electrónico de la accionada,

Astrea – Cesar, 11 de agosto de 2022

Señores:

BANCO BBVA COLOMBIA
Carrera 9 # 72- 21
Bogotá, DC.

Asunto: Derecho de Petición.

OLMER LUIS PERTUZ BATISTA, Mayor de edad, identificado como se señala al pie de mi Firma, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 De la Constitución Política Nacional, Artículo 2º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas y lo contenido en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en forma respetuosa acudo a ustedes para consultar y hacer valer mi derecho constitucional al Habeas Data así:

RAZONES:

1. El día 30 de julio de 2022 fui informado por las entidades Buro de crédito DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN de 4 (cuatro) reportes negativos (HISTORICO DE MORA) en mi historial de crédito por las obligaciones contraídas con ustedes.

No. ****1641 No. ***2095 No. ***0169 No. ****322.

2. Se me han vulnerado mis derechos constitucionales consagrados en la ley 1266 de 2008 Derechos al Habeas data según el artículo 3º parágrafo b. y el derecho al debido proceso según el artículo 15º de los derechos fundamentales.

3. Nunca fui notificado de este retraso ni informada que se me iba a reportar en las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, vulnerando mi derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 12º de la ley 1266 de 2008.

4. Esta obligación fue CANCELADA VOLUNTARIAMENTE.

5. Al acudir a las entidades financieras se me informa que tengo un castigo de HISTORIAL DE REPORTE NEGATIVO, esto me está vulnerando mi derecho AL BUEN NOMBRE Y MI HONRA.

6. Se me está vulnerando el verdadero derecho al OLVIDO INFORMATICO, consagrado en la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-168/10.

7. Se me está declarando la muerte CIVIL y FINANCIERA por parte de BANCO BBVA COLOMBIA como lo estipula La Corte Constitucional en Sentencia T – 168/ 10.

8. Es responsabilidad del banco BBVA, que es quien estudia la capacidad de endeudamiento de los clientes, reservándose la aprobación o negación de las obligaciones; es quien debe tener en cuenta el asertivo análisis para que el cliente pueda cancelar sin ver afectado su mínimo vital. En este caso concreto no hubo EDUCACIÓN FINANCIERA, ni estudio de crédito adecuado, demostrando que no es responsabilidad del cliente sino del Banco por la mala asesoría y mal estudio realizado.

SOLICITO:

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que Amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:

a. Se me envíe copia legible con FECHA DE EXPEDICIÓN Y RECIBIDO por parte mía, de la COMUNICACIÓN DONDE SE ME INFORMÓ QUE IBA A SER REPORTADO por parte de BANCO BBVA COLOMBIA por dicha deuda contraída con ustedes, artículo 12º de la ley 1266 de 2008, en caso de que se me hubiese enviado esta comunicación por mensaje de texto, enviar certificación de envío y recepción del mismo como está definido en los artículo 11º y 12º de la ley 527 de 1999.

b. Se me envíe el documento donde autorice a BANCO BBVA COLOMBIA para consultar y reportar mi vida crediticia en las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN.

c. Se me envíe copia legible del documento CONTRATO Y PAGARE que certifique esta obligación, ya que cancelé esta sin corroborar la misma por mi afán de mantener una excelente vida crediticia como lo he hecho a lo largo de mi vida.

d. Se me envíe documento con fecha en que se realizó el reporte Negativo en DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, con su correspondiente recibo por parte de las mismas como lo estipula LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA SEGUN SENTENCIA T- 168/10.

e. SE ME ACTUALICE MI INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS CENTRALES DE RIESGO QUITANDO EL HISTORIAL DE REPORTE NEGATIVO DE CARTERA CASTIGADA Y MI SCORE.

Principio De veracidad:

Contenido en el artículo 4, inciso Á de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual reza:

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN
DATACRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

Artículo 4°. Principios de la administración de datos. "a) Principio de veracidad o calidad de los Registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan A error;" y del principio de temporalidad de la misma Ley, en su inciso d.

Artículo 8° Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que Les obliga a rectificar su información ante las Centrales de riesgo. Y que así mismo surva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1, 2, 3 y 5.

El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia La jurisprudencia de este Tribunal ha desmenuzado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al habeas data, señalando lo siguiente: "El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejerce las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio. Así, la Corte ha expresado que el habeas data supone un límite a "la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos", las cuales, por mandato constitucional, deben regirse "por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporeación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad".

Así, concluyó que "las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de permanencia y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido."

Finalmente, la Sentencia T-688 de 2011[15], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos: a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

"(..) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circumscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni

erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad íntimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y

Certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra".

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(..) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no solo estaría

comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre". (Énfasis en el texto original).

Artículo 12 Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como contrarrestar aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

LEY 527 DE 1999, Artículo 11° Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la violación de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrá de tenerse en cuenta la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 12° Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que congo sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el Artículo 18 párrafo 2 de la ley 1266 de 2008 Habeas Data: "Multas de carácter personal e institucional hasta por el Equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento De la imposición de la Sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia De las ordenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas Podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las origina. Sobreyede fuerza del texto. ..."

Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en concordancia con los Artículos 5 "De los principios Fundamentales", Artículo 13 "Derecho a la igualdad", Artículo 21 "Derecho a la Honra", Artículo 85 "Protección Inmediata de Derechos Fundamentales", Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 "Del Régimen Económico y la Hacienda pública" Constitución Política y el Artículo 17

vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales de la ley 1, 2, 5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

- Constitución política de Colombia, Código C. Administrativo, ley 1266 de 2008
- Sentencia C-1011 de 2008.
- Sentencia T-847/10.
- Decreto 1727 de 2009.
- Sentencia C-745 de 2011.
- Ley 527 de 1999.
- Sentencia T-164/10.
- Sentencia T-414/15.
- Sentencia T-688/2011.
- Sentencia T-168/18.

ANEXOS:

Copia de cedula de ciudadanía.

Para efectos de notificación:

Dirección: Carrera 5 # 17- 25 Astrea- Cesar

Correo Electrónico: omelpertuzbatista@gmail.com

Atentamente,


OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
C.C. No 1.069.387.189 de Astrea - Cesar.

Se centran dicha petición en la siguiente solicitud, se inserta imagen de lo solicitado.

SOLICITO:

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que Amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:

a. Se me envíe copia legible con FECHA DE EXPEDICIÓN Y RECIBIDO por parte mia, de la COMUNICACIÓN DONDE SE ME INFORMÓ QUE IBA A SER REPORTADO por parte de BANCO BBVA COLOMBIA por dicha deuda contraída con ustedes, artículo 12° de la ley 1266 de 2008, en caso de que se me hubiese enviado esta comunicación por mensaje de texto, enviar certificación de envío y recepción del mismo como está definido en los artículo 11° y 12° de la ley 527 de 1999.

b. Se me envíe el documento donde autorice a BANCO BBVA COLOMBIA para consultar y reportar mi vida crediticia en las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN.

c. Se me envíe copia legible del documento CONTRATO Y PAGARE que certifique esta obligación, ya que cancele esta sin corroborar la misma por mi afán de mantener una excelente vida crediticia como lo he hecho a lo largo de mi vida.

d. Se me envíe documento con fecha en que se realizó el reporte Negativo en DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, con su correspondiente recibido por parte de las mismas como lo estipula LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA SEGÚN SENTENCIA T- 168/10.

e. SE ME ACTUALICE MI INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS CENTRALES DE RIESGO QUITANDO EL HISTORIAL DE REPORTE NEGATIVO DE CARTERA CASTIGADA Y MI SCORE.

Ahora bien, una vez noticiado la parte accionada a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos de la tutela guardaron silencio-

Se inserta imagen de la notificación surtida ante la entidad financiera accionada BANCO BBVA COLOMBIA.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN
DATA CRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

31/8/22, 10:30

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003-007-2022-00580-00.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/08/2022 10:27 AM

Para: notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003-007-2022-00580-00.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notifica.co@bbva.com (notifica.co@bbva.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003-007-2022-00580-00.

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico del despacho no se observa que se haya dado una respuesta por parte de la accionada a la petición elevada por el extremo accionante, aún vencido el término concedido en la norma.

Si bien no se dio respuesta a la acción de tutela se evidencia que al admitir la misma se dio traslado para que se pronunciara sobre los hechos expuestos mas no se le instó a presentar informe alguno.

En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Esta disposición normativa se relaciona con el artículo 19 que le antecede que prevé lo siguiente: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

En ese orden como quiera que en este caso no se solicitó rendición de un informe a la parte accionada no podría de manera automática tenerse por cierto que en efecto la accionada no contestó la petición, sino que ha de verificarse las pruebas que obren en el trámite de la acción constitucional.

De acuerdo al principio de la carga de la prueba (onus probandi) al actor le corresponde probar que presentó el derecho de petición ante la entidad como en efecto lo hace, sin embargo, en lo que tiene que ver con la afirmación tendiente a que no se dio respuesta al mismo, es imposible demostrarlo siendo una negación indefinida y de cuya prueba está exento, correspondiéndole desvirtuarla al accionado

En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido de manera clara y precisa el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2022.

Y bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado en la petición presentada el 11 de agosto de 2022, es evidente la vulneración del derecho de petición.

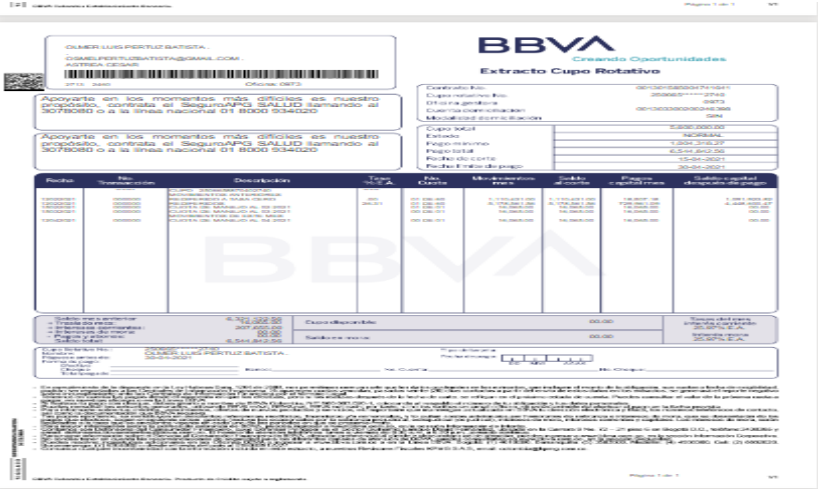
Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 11 de agosto de 2022, de modo que como quiera que BANCOLOMBIA, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la ahora accionante ante esa entidad bancaria, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 11 de agosto de 2022.

Por ende, se ordenará BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 11 de agosto de 2022, presentada por OLMER LUIS PERTUZ BATISTA. Identificada con C.C. 1.068.387.189, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN
DATACRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

Ahora bien, en torno a la afirmación efectuada tendiente a la vulneración de su derecho al Habeas data atendiendo a que no se dio aviso previo del reporte
Sobre esta afirmación, se aporta por la misma parte actora extractos bancarios y en la parte inferior de estos se logra visualizar la advertencia de tal aviso echado de menos.



Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Descargar

01Tutela y Anexos 202...pdf

3 / 27

Saldo mes anterior	6,321,122.56	Cupo disponible:	00.00	Tasas del mes
+ Traslado mes:	16,065.00			interés corriente
+ Intereses corrientes:	207,655.00	Saldo en mora:	00.00	25.97% E.A.
+ Intereses de mora:	00.00			Interés mora
- Pagos y abonos:	00.00			25.97% E.A.
Saldo total:	6,544,842.56			

Cupo Rotativo No.: 250665*****2740
Nombre: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA .
Páguese antes de: 30-04-2021
Forma de pago:
Efectivo
Cheque
Total pagado

Tipo de tarjeta:
Fecha de pago:
DD MM AAAA

Banco: No. Cuenta: No. Cheque:

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectuás, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Los pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Ujaldé Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono:3438385 y email: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 9:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.

En ese orden encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte actora en su afirmación tendiente a que se vulnera el derecho al Habeas data al omitir el aviso cuando se demuestra que se efectuó.

Ahora bien, en torno a la afirmación referente a la vulneración del derecho al HABEAS DATA atendiendo a la permanencia del reporte ante las centrales de riesgo de las obligaciones 1641, 2095, 0169,y 322 pese a estar canceladas voluntariamente, de frente a la solicitud la exoneración del nombre del banco de datos de las entidades denominadas DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera) Noticiadas las entidades vinculadas se tiene que estas, al contestar lo siguiente:

: **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, según historia de crédito de la parte accionante expedida el 01 de septiembre de 2022, reporta la siguiente información:

Respecto a la obligación No. 1:

INFORMACION BASICA

A691AA7

C.C #01068387189 () PERTUZ BATISTA OLMER LUIS
VIGENTE

EDAD 29-35 EXP.10/11/11 EN ASTREA

[CESAR

DATA CREDITO
] 01-SEP-2022

La obligación identificada con el No. 130614083 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- iii

(i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- iv

(ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii)

El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan Los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 130614083 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y **canceló la obligación en JULIO de 2022.** Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.**

Respecto a la obligación No. 2:

+PAGO VOL MX-180 CBR BBVA COLOMBIA 202207 004741641 201705 202412 PRINCIPAL
ROTATIVA

ULT 24 -->[666666665432][1NNNN-NNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN--]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal

CENTRO COMERCIAL

RECLAMO CERRADO

DATOS RATIFICADOS 202208

La obligación identificada con el No. 004741641 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- iv

(i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- v

(ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- vi

(iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 004741641 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y **canceló la obligación en JULIO de 2022.** Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.**

Respecto a la obligación No. 3:

+PAGO VOL MX-180 CAB BBVA COLOMBIA 202207 614572095 201809 202511 PRINCIPAL
BANCARIA

ULT 24 -->[666666665432][1NNN-NNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN--]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal

EL BANCO

• La obligación identificada con el No. 614572095 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- (iii) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 13 MESES.
- (iv) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 614572095 con BANCO BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES y canceló la obligación en JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

Respecto a la obligación No. 4:

```
+PAGO VOL MX-180 CAB BBVA COLOMBIA 202207 600050169 201912 202701 PRINCIPAL
BANCARIA ULT 24 -->[666666666543][21NN-NNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal AGENCIA LA LOMA
```

• La obligación identificada con el No. 600050169 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

- (v) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 14 MESES.
- (vi) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 600050169 con banco BBVA COLOMBIA SA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 14 meses y canceló la obligación en julio de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en enero de 2023.

- Por su **parte CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** el día 31 de agosto de 2022 siendo las 15:58:36, respecto de la información reportada por la Entidad BANCO BBVA COLOMBIA SA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 741641
Fecha de corte 13/07/2022
Fuente de la información BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora 19/02/2021
Altura de mora alcanzada 9 (270 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción 13/07/2022
Permanencia hasta 09/01/2023

Obligación No. 050169
Fecha de corte 07/07/2022
Fuente de la información BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora 13/03/2021
Altura de mora alcanzada 12 (360 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción 07/07/2022
Permanencia hasta 03/01/2023

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN
DATA CRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

Obligación No. 108322
Fecha de corte 13/07/2022
Fuente de la información BBVA COLOMBIA
Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora 7/12/2020
Altura de mora alcanzada 9 (270 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción 13/07/2022
Permanencia hasta 09/01/2023

Una vez verificado el sistema de información se evidencia que las obligaciones fueron pagadas y/o extinguidas antes del 29 de octubre de 2022, las cuales cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo estas se encuentran cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. y una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante

De acuerdo con la anterior información brindada por DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera), que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente BANCO BBVA COLOMBIA, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 6 meses contados a partir de su extinción, es decir que la caducidad de del reporte histórico de mora se presentara en enero del 2023, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

En ese orden, atendiendo que la obligación # 130614083, 004741641, 614572095 se tiene que la parte actora incurrió en mora por un término de 13 meses y la 600050169 se incurrió en mora por un término de 14 meses y que esta realizó el pago de la obligación en el mes de julio su reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que no se cumpla con los 6 meses contados a partir de su extinción, es decir que la caducidad de del reporte histórico de mora se presentara en enero del 2023, respecto a esta obligación

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantiza para todas las partes involucradas.

El artículo 3-c de la citada Ley, define al operador de información como “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Por su parte, el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

De conformidad con el rol legalmente asignado a cada uno de los sujetos de la administración de los datos Personales, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”, ello de Acuerdo al artículo 8-2 de la citada Ley Estatutaria.

Una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, éste desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella, y en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto de conformidad a la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Lo anterior por cuanto, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es suyo, que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en qué es la aquella, y no este, quien mantiene una relación financiera o crediticia, comercial, de servicios con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se debe contabilizar la caducidad del reporte histórico de mora a partir de la fecha de pago que reporta la fuente por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que BANCO BBVA COLOMBIA SA, ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 6 meses a partir de la fecha de pago que reporta la fuente para que opere la caducidad del dato negativo ya que estas se encuentran .

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 6 meses que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por **el tiempo que les hiere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.**”

De otro lado se establece en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Bajo ese derrotero, se estima que BANCO BBVA COLOMBIA SA, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, toda vez que según el informe rendido por DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera), LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida OLMER LUIS PERTUZ BATISTA. Identificada con C.C. 1.068.387.189, para su derecho fundamental de PETICIÓN. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE A BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1., a través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente la petición de fecha 11 de

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLMER LUIS PERTUZ BATISTA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1.
ENTIDAD V: TRANSUNION CFIN
DATA CRÉDITO EXPERIAN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00580-00.

agosto de 2022, presentado por OLMER LUIS PERTUZ BATISTA. Identificada con C.C. 1.068.387.189,. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al HABEAS DATA FINANCIERO, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, solicitado por OLMER LUIS PERTUZ BATISTA. Identificada con C.C. 1.068.387.189 en contra de BBVA COLOMBIA BANCARIA NIT: 860.003.020-1..., por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez